



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00038

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII P.H.**, en contra **JENNIFFER KATHERINE RIVERA ROA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificación expedida por la Alcaldía Local de Kennedy, en la que obre la representación legal actualizada del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA VII P.H., en cabeza de la señora EDILSA ROJAS CÁRDENAS, toda vez que la aportada tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

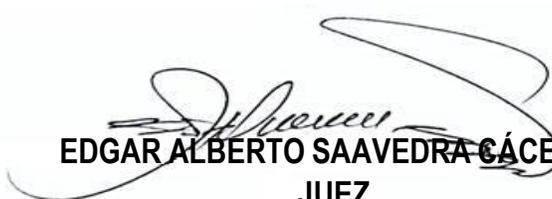
Rad. 2021-00042

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de Pertenencia promovida por **OTILIA ARCINIEGAS MILLAN**, contra **ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, con fecha de expedición no superior a un mes. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aportar avalúo catastral actualizado del inmueble, en atención a lo consagrada en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Adecuar el escrito de la demanda, a fin de incorporar las adecuaciones a que hace referencia en el escrito de “subsanción” allegado, tal como lo dispone el canon 82 del CGP.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00044

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **OLGA NATALIA PEDREROS MUÑOZ**, contra **DANIELA ALEXANDRA PRADA CASTRO** y **RAFAEL ANTONIO IRREÑO TORRES**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada DANIELA ALEXANDRA PRADA CASTRO Y RAFAEL ANTONIO IRREÑO TORRES, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00047

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **PEDRO VICENTE CELEMIN BARRERO**, contra **MARTHA SOLEDAD HEREDIA MONDRAGÓN**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar nuevamente copia de la letra de cambio base de la ejecución, toda vez que la adosada no es legible. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00049

De la revisión al acápite de notificaciones de la demanda Ejecutiva promovida por **JOSÉ EMILIO MONCADA**, contra **VEOLIA ASEO CALI S.A. ESP**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocerla; en efecto, nótese que la dirección aportada para notificación de la parte demandada y demandante, corresponden a la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por lo tanto, al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **JOSÉ EMILIO MONCADA** contra **VEOLIA ASEO CALI S.A. ESP**, por falta de competencia (factor territorial).

SEGUNDO: REMITIR la misma a la oficina de asignación y reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca). Para tal finalidad por secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01143

Atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandada Dr. OSCAR HERNANDO JAIMES GERMAN por el cual se aporta acta de la audiencia realizada el día 20 de enero del presente año, entre las mismas partes dentro del Proceso de Restitución No. 2019-0128100 que cursa en el Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá convertido en el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, donde se llegó a acuerdo conciliatorio, donde además de tener un mutuo consenso respecto de ese trámite procesal, se incluyó en la misma audiencia conciliatoria, determinaciones encaminadas a la solicitud de terminación del presente asunto.

Al revisar en detalle el pacto conciliatorio alcanzado, el cual consta en la respectiva acta emitida por el el Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá se encuentra que en efecto, el señor JAVIER ALCIDEZ ALVAREZ MONTAÑEZ y JHON ALEJANDRO ROBELTO BERNAL acordaron dar por terminado el presente asunto, cancelar las medidas cautelares y la devolución de los dineros retenidos por cuenta de las cautelas en favor del demandado.

Al haber sido aprobado dicho acuerdo por el señor Juez 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, que el mismo versa sobre la totalidad de las cuestiones aquí debatidas y se celebró por todas las partes en litigio, no se encuentra elemento alguno para no acceder a la solicitud de terminación, máxime que, allí mismo se dispuso que cualquiera de las partes podría realizar dicho pedimento ante esta sede judicial.

Como consecuencia de lo anterior se dispone:

1° ACEPTAR el acuerdo de pago efectuado por las partes JAVIER ALCIDEZ ALVAREZ MONTAÑEZ, demandante y el señor JHON ALEJANDRO ROBELTO BERNAL, demandado, conforme al resultado de la conciliación realizada el pasado 20 de enero del presente año ante el Señor Juez 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, donde cursaba el proceso de restitución.

2° DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por acuerdo entre las partes.

3°. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. OFICIAR de inmediato por secretaría conforme se establece en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos.

4° ENTREGUENSE en favor del demandado los dineros que para el presente asunto se encuentren a órdenes de esta sede judicial, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes. Líbrense de inmediato las órdenes de pago a que haya lugar. En caso de que con posterioridad al presente proveído, el empleador del ejecutado traslade nuevos dineros, procédase con la devolución sin necesidad de que se ingrese el expediente al Despacho, hasta que se acate la orden de cancelación de cautelas.

5°. EN FAVOR Y A COSTA de la parte ejecutada, se ordena el desglose del título báculo de la acción. Secretaría dejar las constancias pertinentes.

6° Como consecuencia de lo anterior, esta sede judicial se abstiene de realizar la audiencia programada para el próximo 9 de febrero de 2021 a la hora de las 11:00 am, por sustracción de materia.

7°SIN CONDENA en costas,

8° CUMPLIDO lo anterior, archívese el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Secretaria

JUDICIAL
OCTAVO DE

**PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00471

Revisado el memorial presentado por la señora abogada Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR con destino al asunto de la referencia, es del caso señalar lo siguiente:

Examinado el expediente físico correspondiente al proceso 2018-00471 corresponde a un proceso de ejecución por sumas de dinero promovido por JOSE MANUEL GOMEZ CASTIBLANCO en contra de JAVIER GOMEZ ZULUAGA, cuyo mandamiento de pago se profirió el 17 de agosto de 2018, debe señalarse que este proceso se terminó por DESISTIMIENTO TACITO mediante proveído del 9 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en el memorial por el cual la Dra. Esmeralda solicita se dicte sentencia anticipada tiene como referencia lo siguiente: **“(...) REF: PROCESO EJECUTIVO DE AV VILLAS VS. NISSON ALFREDO VAHOS PEREZ RAD NO. 2018-471 ASUNTO: SOLICITUD EMISION SENTENCIA ANTICIPADA (...)”**

Con base en lo anterior, se advierte un yerro por parte de la memorialista en relación con la identificación del proceso a donde dirigió su petición, razón por la cual no es dable acceder de manera favorable a su petición, y por lo que se dispone:

POR SECRETARÍA, desglosar y/o agregar de manera eficaz el memorial presentado a través de correo electrónico por la señora abogada Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, tratando de identificar el expediente correcto por las partes informadas por la memorialista.

Remítase copia del presente proveído a la citada abogada, dejándose constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01919

Revisado el expediente, en aras de la continuación del trámite procesal se dispone:

POR SECRETARÍA emitase el oficio ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda. Remítase la comunicación de inmediato de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01048

Advertido un error en la comunicación remitida al abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON respecto de su designación como curadora ad-litem de la demandada DIANA CAROLINA MACIAS ORTIZ, se dispone:

REMITASE POR SECRETARIA la comunicación ordenada en auto del 4 de marzo de 2020 a fin de que se notifique como CURADOR AD LITEM. Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través del correo electrónico ce2col@yahoo.com.ar

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00482

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO- instauró demanda ejecutiva en contra de JULIO BOLIVAR ORDOÑEZ VALENCIA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en los pagarés No 80000503120 y No 318800010055456432, aportados como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 4 de abril de 2019, proveído que fueron notificados a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda los pagarés Nos 80000503120 y 318800010055456432, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de **\$385.000.00** como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01215

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO- instauró demanda ejecutiva en contra de FRESIA MERCEDES GUACANEME PINEDA, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 318800010025021993, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2019, proveído que fue notificado a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No 318800010025021993, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de **\$320.000.00** como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00281

En atención al escrito presentado a través de correo electrónico, por la señora apoderada de la parte demandante Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por CAJA COLOMBIANA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR –COLSUBSIDIO- en contra de LINA YOHANA PARRA PATRON, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se preceptúa en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. En caso de existir depósitos judiciales SE ORDENA, el pago a favor de la parte demandada de los dineros puestos a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00056

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PACHON- instauró demanda ejecutiva en contra de JHON ALEXANDER RODRIGUEZ PACHON, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en una letra de cambio aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 7 de marzo de 2019, proveído que fueron notificados a la parte demandada por intermedio de CURADOR AD LITEM quien dentro del término concedido contestó la demanda sin que de su contenido se desprenda formulación de medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda una letra de cambio con el lleno de requisitos legales generales de los títulos-valores y especiales previstas en la ley.

Y como la parte demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de **\$700.000.00** como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00536

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS HERMIDES TIQUE RODRIGUEZ, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

No puede perderse de vista que en la actualidad nos encontramos frente a una circunstancia especial, habida cuenta la atención virtual de los Despachos, en virtud de los distintos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que restringen el acceso al público a los Juzgados, por cuenta de la pandemia a causa del virus Covid-19, en ese camino, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, no establece los requisitos mínimos que debe contener la comunicación electrónica que se dirija a quien se pretende notificar, ello no implica que dicha comunicación esté exenta de incorporar la información necesaria para que el demandado notificado, pueda ejercer sus derechos frente a su demandante.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que el demandante le remitió a su demandado, brilla por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no se indica de manera alguna la dirección electrónica de esta sede judicial, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en

consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, a pesar de que se remitieron varios anexos, la omisión de la dirección electrónica donde el demandado puede contestar la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida al señor JONNY ANDRES CHACON PEÑA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00412

En atención a la respuesta ofrecida por el señor CARLOS ALBERTO BARRETO ALFONSO Jefe de Grupo-División Nacional Salarial y Prestacional de la Universidad Nacional de Colombia donde se informa que se acató en debida forma la medida cautelar ordenada, pongase en conocimiento de las partes y agreguese al expediente.

POR SECRETARÍA rindase informe de los dineros que por medio de depositos judiciales se encuentran a la fecha constituidos para el presente asunto. Dejese constancia de ello en el expediente digitla.

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00412

En relación con el memorial presentado a través de correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante Dr. FABIO LOAIZA ESCOBAR, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la parte pasiva, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la notificación brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Para el presente asunto, al revisar de manera detallada la comunicación y los anexos que se remitió al demandado, brilla por ausencia la información de cómo pueden ejercer los derechos de defensa y contradicción, no se indica de manera alguna la dirección electrónica de esta sede judicial, además no hay constancia de que se le haya entregado los anexos necesarios para un correcto ejercicio del ejercicio de derecho de defensa, lo que podría traducirse en una falta de garantía hacia la parte pasiva para ejercer su derecho de contradicción.

Debe resaltarse que, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda.

Como en el presente asunto, con la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución, no remitieron los anexos necesarios, esto es, auto a notificar, escrito de demanda y anexos, aunado a la omisión de la dirección electrónica donde el

demandado puede contestar la demanda se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a la señora ANGELA VALENZUELA

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información con que deben contar los ejecutados, para garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00059

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA FILIALCOOP, promovió la presente acción judicial contra del señor PEDRO VARGAS, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré número 127376 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 28 de febrero de 2018 (fl. 19. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado PEDRO VARGAS el día 29 de octubre de 2020 a través de curador Ad Litem designado en su representación (F. 90), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada "PRESCRIPCIÓN" de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien replicó la contestación de la demanda argumentando que con la presentación de la demanda se interrumpió el término prescriptivo y que además el hecho de que se haya relevado en varias oportunidades al Curador, no le es atribuible a la parte actora, cuando hubo diligencia en todas las gestiones a cargo.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el CURADOR AD-LITEM, representante del ejecutado.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si debe declararse probada la excepción propuesta. iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré número 127376 obrante a folio 3 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia –*CURADOR AD LITEM*- formula como excepción la denominada “PRESCRIPCIÓN” sustentando la misma en que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, pero indica que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1)*

año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré base de esta acción, en el cual se indica que vence el día 30 de julio de 2018, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 30 de julio de 2020 y la interrupción del de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda y a la fecha de notificación del demandado.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 21 de febrero de 2018 (F. 17), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 29 de octubre del año 2020(F. 90), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 28 de febrero de 2018, por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, sin embargo, para ese momento está ya se encontraba prescrita.

No obstante lo anterior, es del caso destacar algunas circunstancias que pudieran afectar la contabilización del término antes realizada tales como son, en primer lugar, los términos judiciales estuvieron suspendidos en el año 2018 por cuenta de un cese de actividades convocado por los distintos sindicatos de la Rama Judicial que impidieron el acceso al público al Edificio Camacol en donde funciona esta sede judicial, dicha interrupción se dio por el lapso entre el 31 de octubre y hasta el 19 de diciembre de 2018, para un total de un mes y 19 días de suspensión.

Aunado a lo anterior, como es de público conocimiento en el año 2020, con ocasión del el estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional, por causas del virus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante diversos acuerdos decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, para un total de 3 meses y 14 días de suspensión.

Siendo el 30 de julio de 2020, la fecha en que se completaría los tres años a partir del vencimiento sobre el título-valor base de la ejecución, al pagaré número 127376 es del caso adicionarle los meses antes referidos, para verificar si aun con ello, la notificación del mandamiento de pago se realizó dentro del término para operar la prescripción.

Así las cosas, sin mayor elucubración a partir del 30 de julio de 2020, descontado el tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales, el fenómeno prescriptivo operaría a partir del 3 de diciembre de 2020 y como quiera que el curador ad litem se notificó el día 29 de octubre del mismo año, esto resulta materializado con anterioridad a que operara el fenómeno de prescripción

En consecuencia, se tiene que el segundo cuestionamiento planteado se resolverá declarando la NO PROSPERIDAD de la excepción denominada "PRESCRIPCION", por las razones expuestas en precedencia.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Conforme a lo anterior, se dispondrá la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 280.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA promovida por el CURADOR AD LITEM del demandado, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$280.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00131

Advertido un error en la comunicación remitida al abogado JAIRO ALONSO TOABARIA ESPITIA respecto de su designación como curadora ad-litem de la demandada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS, se dispone:

REMITASE POR SECRETARIA la comunicación ordenada en auto del 10 de julio de 2020 a fin de que se notifique como CURADORA AD LITEM. Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00384

Ante el silencio del abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, frente a su designación como CURADOR AD LITEM en el presente asunto, se dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva comunicar su aceptación al cargo designado y en consecuencia se notifique del mandamiento de pago.

Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través del correo electrónico

Richard.suarez@istasociados.com.co

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00459

Ante el silencio del abogado JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ BELLO, respecto de su designación como CURADOR AD LITEM en el presente asunto, se dispone:

1. RELEVAR del cargo para el que fue designado al Abogado JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ BELLO y en consecuencia compulsar copias por secretaría, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme se establece en el artículo 48 numeral 7mo.
2. DESIGNAR, en su reemplazó a la abogada **ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ**¹, quien deberá manifestar su aceptación para asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

¹C.C. No 52.450.738

TP No 288.960

Cel 3142237781

E-mail. Themiscartera2018@gmail.com



DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JUDICIAL
OCTAVO DE
CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00558

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito aportada por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. JOSE IVAN SUAREZ, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico por la parte actora, por la suma de \$19.778.089,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00748

Ante el silencio del abogado ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA, frente a su designación como CURADOR AD LITEM en el presente asunto, se dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva comunicar su aceptación al cargo designado y en consecuencia se notifique del mandamiento de pago.

Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través del correo electrónico

andres@abogadosdiaz.com

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00776

En relación con el recurso de apelación presentado por la abogada YENNI ROCIO ALDANA RAMÍREZ en contra del auto proferido el pasado 8 de julio de 2020, proferido por esta sede judicial en donde se dispuso:

PRIMERO ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición presentado por la abogada YENNI ROCIO ALDANA RAMIREZ, como quiera que no acreditó estar facultada para representar a la demandada.

SEGUNDO: En aplicación estricta de los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, se toma una medida de saneamiento en el proceso, para corregir el auto del 28 de noviembre de 2019, precisando que, en razón al cierre del edificio en donde funciona esta sede judicial los días dos (2) y tres (3) de octubre de 2019, el escrito de contestación de demanda **fue presentado dentro del término legal**, sin embargo ante la falta de aportación de poder por parte de quien lo suscribe, el mismo no será tenido en cuenta.

TERCERO: En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

De lo anterior, baste con señalar que encontrándonos ante un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, por lo que resulta abiertamente improcedente la proposición de la alzada.

Aunado a lo anterior, al revisar las manifestaciones de la apoderada recurrente, ratifica la falencia por la que se rechazó su contestación de demanda, y pretende que con el recurso impetrado, se tenga en cuenta el mandato que nunca presentó para acreditar el derecho de postulación y por tanto la legitimación para actuar.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 117 del CGP, donde de manera expresa prevé:“(…) *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.(…)*”

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO el anterior recurso de apelación por tornarse improcedente, dado que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00776

Se decide la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por WILSON RAMIREZ TRIANA demanda que recayó sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 24 G No 25 A 07 SUR (antes Carrera 24 B No 25 A-07 Sur) de la ciudad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y PETITUM DEMANDATORIO

La demandante, por conducto de apoderado judicial, solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento verbal entre las partes de lo cual la parte actora aportó las declaraciones extraprocesales conforme se dispone en el artículo 384 del Código General del Proceso, alegando como causales de restitución la no solución de los cánones desde el mes de enero de 2018, y como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

2. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto adiado 4 de octubre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

La demandada LUZ MARY MOLINA VELASCO se notificó de manera personal, y contestando demanda sin embargo, esta no fue tomada en cuenta por ausencia de poder de la abogada que suscribió dicha contestación.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar debe indicarse que no se observa en esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Sea menester precisar que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación, denominada precio que puede consistir en dinero, o en frutos naturales de la cosa arrendada (art. 1975 C.C.), quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato (art. 2000 C.C.).

El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

Establece el numeral 4º del citado artículo que: “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

Así mismo, el numeral 3º de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de restitución.

En el caso *sub examine* se observa que el extremo demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, ni mucho menos acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

III. DEL CASO CONCRETO.

Obran en el plenario dos declaraciones extraprocesales, por parte de los señores JOSE GUILLERMO HUERTAS LOPEZ y por OBEIDA STELLA SUAREZ DE CORREDOR, las cuales cumplen las formalidades previstas en el artículo 384 del CGP, las cuales suplen el contrato de arrendamiento para inmueble ubicado en la CARRERA 24 G No 25 A 07 SUR (antes Carrera 24 B No 25 A-07 Sur) de la ciudad de Bogotá, como quiera que dan cuenta de la existencia de la relación contractual y las obligaciones pactadas en virtud del cual el señor WILSON RAMIREZ TRIANA arrendó a LUZ MARY MOLINA VELASCO el referido inmueble negocio jurídico que estableció como valor inicial del canon mensual la suma de \$300.000.00 mensuales, pagaderos los cinco primeros días de cada mes.

Manifestó la parte demandante que el extremo pasivo no sufragó los cánones a partir del mes de enero del año 2018, negación que no fue desvirtuada en el presente proceso, dada la falta de contestación de la demanda.

Por tanto, como quiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre WILSON RAMIREZ TRIANA arrendó a LUZ MARY MOLINA VELASCO como arrendataria del inmueble ubicado en la CARRERA 24 G No 25 A 07 SUR (antes Carrera 24 B No 25 A-07 Sur), cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución inmueble ubicado en la CARRERA 24 G No 25 A 07 SUR (antes Carrera 24 B No 25 A-07 Sur), dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del demandado a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, **COMISIONAR** al señor Alcalde de la localidad respectiva, para llevar a cabo la diligencia. Líbrese despacho con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$600.000.00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.- 2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00804

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 6 del expediente.

-PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 26 a 140 del expediente.
- b) **PRUEBA TRASLADADA:** DECRETAR la prueba trasladada concerniente al proceso de restitución con radicado 2018-00505 que cursó en el Juzgado 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá promovido por María Gilma Moya Pineda, en contra de Carlos Julio Arias Junco.

POR SECRETARIA oficiar de inmediato al referido despacho, solicitando que ponga a disposición de esta sede judicial el expediente digital.

- c) DECRETAR LOS TESTIMONIOS de JOSE GILBERTO RAMIREZ, RAUL ARTURO SANCHEZ, MARCO TULIO AMAYA, ADOLFO VELASCO ANGULO y GLORIA INES BUITRAGO MORA, La parte demandante deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la fecha y hora que se señala en este mismo proveído.
- d) DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE de los sucesores procesales de la parte demandante, habida cuenta el fallecimiento de la demandante original, tal como se solicitó por la parte pasiva en escrito de contestación de la demanda.
- e) NEGAR la inspección judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del CGP, máxime que, la resolución del presente asunto de restitución de inmueble no se hace necesaria, aunado a lo anterior, el objeto de la petición del demandado de “*verificar ubicación cabida y linderos*” queda superada con la identificación que del bien objeto de restitución presentó la parte demandante, además de que la misma no fue desconocida por la parte pasiva en contestación de la demanda.
- f) NEGAR la denominada prueba técnica en primer lugar, dado el fallecimiento de la señora MARIA GILMA MOYA PINEDA y en segundo lugar los documentos presentado como base de la acción no fueron tachados de falsos.

2. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes (23) del mes de marzo del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.- 2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Rivera', written in a cursive style. The signature is positioned below the text 'NOTIFÍQUESE.- 2-'.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00811

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito aportada por el señor demandante JAIME ALFONSO RODRIGUEZ, se dispone:

APROBAR la liquidación de crédito presentada a través de correo electrónico por la parte actora, por la suma de \$11.039.526,00 M/Cte., como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO NO 9-2020-
JUZGADO 26 DE FAMILIA DE BOGOTÁ-
SUCESION Rad 2015-709

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se encuentra programada una diligencia de entrega para el próximo once (11) de febrero de 2021, es preciso considerar lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 de 2020 , PCSJA20-11671 y PCSJA21-11709 del 11 de enero de 2021 , por medio de los cuales se han adoptado medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 en donde se dictan distintas directrices.

De manera concreta, respecto de las circunstancias de prespecialidad se señala de manera reiterada en dichos actos administrativos que: **“(...). Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación no deben asistir a las sedes judiciales.(...)”**

Conforme a lo anterior, la excepción de presencialidad no incluye a los funcionarios que por sus comorbilidades se encuentren dentro del grupo de mayor riesgo, o de mayor susceptibilidad frente al virus de COVID-19.

Como quiera que el suscrito Juez se encuentra diagnosticado y afectado por una de las comorbilidades antes descritas, en cumplimiento de las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ha sido ratificado por el Consejo Seccional de Bogotá, aunado a lo anterior, ante las evidentes y difíciles circunstancias de la pandemia en la ciudad de Bogotá y todas las condiciones bio-seguridad que pueden presentarse en las diligencias presenciales, el Despacho se dispone:

ABSTENERSE por ahora de realizar la diligencia de entrega programada para el presente asunto, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

INFORMAR a las partes, que una vez superadas las actuales circunstancias que con ocasión del virus del COVID-19, tiene restringida la presencialidad, máxime cuando el titular del Despacho se encuentra dentro de los afectados por una de las comorbilidades de mayor riesgo ante un posible contagio.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013 fijado hoy 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JUDICIAL
OCTAVO DE
CAUSAS Y

**COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No.72-JUZ
11 C.C. RESTITUCION DE INMUEBLE

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se encuentra programada una diligencia de entrega para el próximo dieciocho (18) de febrero de 2021, es preciso considerar lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura ha proferido los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597, PCSJA20-11632 de 2020 , PCSJA20-11671 y PCSJA21-11709 del 11 de enero de 2021 , por medio de los cuales se han adoptado medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19 en donde se dictan distintas directrices.

De manera concreta, respecto de las circunstancias de prespecialidad se señala de manera reiterada en dichos actos administrativos que: **"(...) Quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; las mujeres en estado de gestación no deben asistir a las sedes judiciales.(...)"**

Conforme a lo anterior, la excepción de presencialidad no incluye a los funcionarios que por sus comorbilidades se encuentren dentro del grupo de mayor riesgo, o de mayor susceptibilidad frente al virus de COVID-19.

Como quiera que el suscrito Juez se encuentra diagnosticado y afectado por una de las comorbilidades antes descritas, en cumplimiento de las directrices emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual ha sido ratificado por el Consejo Seccional de Bogotá, aunado a lo anterior, ante las evidente y difíciles circunstancias de la pandemia en la ciudad de Bogotá y todas las condiciones bio-seguridad que pueden presentarse en la diligencias presenciales, el Despacho se dispone:

ABSTENERSE por ahora de realizar la diligencia de entrega programada para el presente asunto, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas.

INFORMAR a las partes, que una vez superadas las actuales circunstancias que con ocasión del virus del COVID-19, tiene restringida la presencialidad, máxime cuando el titular del Despacho se encuentra dentro de los afectados por una de las comorbilidades de mayor riesgo ante un posible contagio.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00925

Vencido en silencio el traslado de la liquidación de crédito aportada por la señora apoderada de EDIFICIO CARLINA- PROPIEDAD HORIZONTAL-la parte demandante, Dra. LEIDY FERNANDA SALGADO BUITRAGO, sería del caso impartirle aprobación, no obstante al revisar el mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la liquidación presentada se dispone:

ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, como quiera que la misma no cumple los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, pues se están incluyendo en la misma cuotas de administración por las cuales no libró orden de apremio, incluso, cuotas que se vencieron después del 2 de mayo de 2019, fecha en que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00925

Por secretaría, tramitense de inmediato los oficios ordenados en auto del 18 de noviembre de 2020, respecto de las distintas medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00879

Conforme se establece en el artículo 115 del CGP, por secretaría realizar el Desglose de los documentos solicitados por el abogado JULIAN ZARATE GOMEZ.

Tengase en cuenta la autorización expedida por el citado abogado en favor de su dependiente DAILY VANESA DELGADO GUTIERREZ.

OTORGUESE cita inmediata para la entrega de los documentos respectivos.

CÚMPLASE,-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01044

Ante el silencio del abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, frente a su designación como CURADOR AD LITEM en el presente asunto, se dispone:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva comunicar su aceptación al cargo designado y en consecuencia se notifique del mandamiento de pago.

Destáquese que la designación es de forzosa aceptación, salvo las circunstancias descritas en la misma norma.

Remítase comunicación inmediata por secretaría, a través de los correos electrónicos

julian.zarate@cobroactivo.com.co _____

julianzarate02@gmail.com

NOTIFÍQUESE.-

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00944

En relación con la solicitud presentada a través de correo electrónico por parte de la señora abogada JUDITH GONZALEZ CUERVO, apoderada de los señores HERNANDO BERMUDEZ ESCOLAR Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TURMEQUE, se dispone:

INSTAR a la memorialista a estarse a lo dispuesto en auto del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) notificado en estado del 14 de diciembre de 2020, por el cual se decretó:

“DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE proceso promovido por FONDO DE EMPLEADOS DE MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA - FONDOMSD en contra de HERNANDO BERMUDEZ ESCOBAR Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TURMEQUE, por pago total de la obligación y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE”

POR SECRETARÍA librense de inmediato las comunicaciones ordenadas en referido proveído, copiándose la remisión a la señora apoderada judicial de los demandados al correo electrónico spjabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01082

Revisado el expediente y advertido que la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA –FECEL- notificó en demandado FRANCISNER HERNANDEZ SOTO del mandamiento de pago del 18 de diciembre de 2018 conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020.

No obstante de conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 ambos del CGP, que le otorgan al Juzgador efectuar control de legalidad de lo actuado, se advierte que el auto calendarado el 24 de noviembre de 2020, no se encuentra ajustado a derecho, pues la designación de CURADOR AD LITEM no debió efectuarse como quiera que, muy a pesar que la parte demandante había agotado los trámites de emplazamiento de la parte pasiva, logró materializar de manera efectiva la notificación personal bajo los preceptos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En contra del auto del 24 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó recurso de reposición teniendo en cuenta lo anotado.

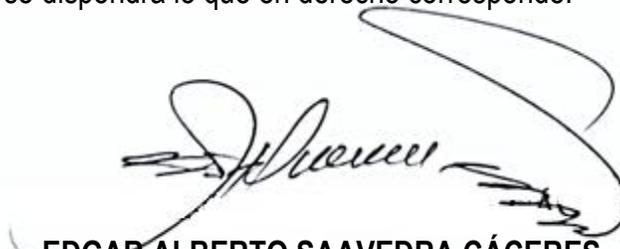
En consecuencia, dicha actuación debe dejarse sin valor ni efecto y contrario a ello, dar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo por lo que se dispone:

1°. DECLARARSIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por el cual se designó curador ad litem al demandado, como quiera que la parte ejecutante había logrado la notificación personal de su demandado, bajo los preceptos del artículo

2° ABSTENERSE de resolver la reposición impetrada por el apoderado de la parte demandante, por sustracción de materia, dado que el proveído objeto de censura fue dejado sin valor ni efecto.

3° En auto separado se dispondrá lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE.- 2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-01082

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

El Fondo de Empleados de Telefonía Colombia -FECEL- instauró demanda ejecutiva en contra de FRANCISNER HERNANDEZ SOTO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 0701116, aportado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 18 de diciembre de 2018, proveído que fueron notificados a la demandada con ajuste a los parámetros establecidos en el artículo 8vo del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No 0701116, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de **\$800.000.00** como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

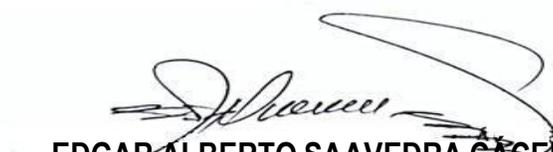
Rad. 2021-00059

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LILIA QUEZADA CRUZ**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar nuevamente copia de los pagarés No 6670086850 y el suscrito el 6 de noviembre de 2015, toda vez que los aportados no son legibles. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00061

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva singular instaurada por **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.**, en contra de **REINALDO HURTADO CASTIBLANCO**, a fin de obtener el pago de las obligaciones de las facturas aportadas como base de la ejecución.

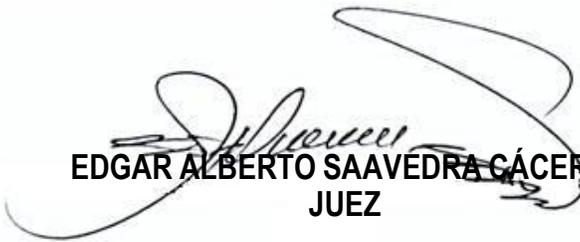
De la revisión a la demanda se advierte que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cumplen los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, para ser catalogadas como títulos valores, en razón a que no se advierte la fecha en que fueron recibidas, situación que impide dar trámite en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento solicitado por **NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.**, en contra de **REINALDO HURTADO CASTIBLANCO**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00063

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO SEXTO PRIMERA ETAPA**, en contra de **CLAUDIA PASTORA CARDONA FLORES y PABLO ALIRIO VILLAMIL AVENDAÑO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aporte nuevo certificado de deuda expedido por la administración de la copropiedad demandante, en donde se discrimine el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las expensas reclamadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 013** fijado hoy, 9 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria